

## DISCUSION SOBRE LA NATURALEZA DEL CONTRATO DE TRABAJO EN LAS SESIONES DE 18 Y 19 DE ENERO DE 1935.\*

### PROYECTO DEL C. MINISTRO ALFREDO IÑARRITU.

México, D.F. Acuerdo del día

VISTO en grado de revisión el juicio de amparo promovido por el señor Salvador Gómez Arreola, como apoderado de la Sociedad Gómez Ochoa y Compañía, ante el ciudadano Juez Numerario de Distrito en el Estado de Jalisco; y

#### RESULTANDO:

**Primero.** Por escrito de primero de septiembre de mil novecientos veinticinco el señor Salvador Gómez Arreola, con la personalidad indicada, pidió amparo ante el ciudadano Juez Numerario de Distrito en el Estado de Jalisco, contra actos de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje de Guadalajara.

**Segundo.** Relata el quejoso en su demanda que, por escritura de doce de junio de mil novecientos veinticuatro, otorgada ante el Notario licenciado Manuel Andrade, de la ciudad de México, la Sociedad Gómez Ochoa y Compañía, y el señor Luis Gómez Ulloa celebraron un contrato de prestación de servicios, conforme al cual el segundo se obligó a dirigir, como ingeniero técnico, la fábrica de azúcar ubicada en la hacienda de Puruarán, Estado de Michoacán de Ocampo, debiendo, además, ejecutar los trabajos de ingeniería que se requirieran, sin perjuicio de los de zafra, habiéndose estipulado como retribución la cantidad de un mil pesos mensuales. Que el primero de marzo de mil novecientos veinticinco el señor Gómez Ulloa, por considerarse inepto para los

trabajos que tenía encomendados, renunció al puesto de Ingeniero Director, habiéndosele aceptado la renuncia el catorce del mismo mes. Que no conforme el señor Gómez Ulloa, el dieciocho de abril de mil novecientos veinticinco, acudió ante la Junta de Conciliación y Arbitraje de la ciudad de México, reclamando de la Sociedad Gómez Ochoa y Compañía el pago de diversas prestaciones. Que la Junta, atendiendo las razones que se hicieron valer, se declaró incompetente para conocer del conflicto, por considerar que, según los términos de la escritura a que se ha hecho referencia, la competencia era de los tribunales del Fuero Común. Que posteriormente se pagaron al señor Gómez Ulloa dos mil doscientos ochenta peso, once centavos, saldo a su favor por los sueldos devengados hasta su operación de la hacienda de Puruarán. Que no obstante la resolución de la Junta de México y de haber recibido el pago antes referido, el señor Gómez Ulloa se presentó ante la Junta Central de Conciliación y Arbitraje de Guadalajara reclamando el pago de cinco mil setenta y siete pesos, once centavos, como indemnización por haber sido separado injustificadamente de su trabajo y haber tenido necesidad de hacer diversos gastos durante su estancia en la ciudad de México.

Que a pesar de las objeciones hechas valer por el quejoso ante la Junta de Guadalajara, ésta, con fecha primero de septiembre de mil novecientos veinticinco, pronunció resolución, condenando a la Sociedad Gómez Ochoa y Compañía a pagar al señor Gómez Ulloa la cantidad de tres mil pesos. Que los hechos relatados violan los artículos 14 y 16 de la Constitución Política porque, en primer término, la Junta Central de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México se había declarado incompetente, y en segundo, porque, como lo resolvió la misma Junta de la Ciudad de México, la controversia, caso de existir, debía llevarse al conocimiento de los Tribunales Judiciales Federales o Locales.

---

\* Versiones taquigráficas de la Cuarta Sala, Tomo II, 1935.

**Tercero.** El ciudadano Juez de Distrito dio entrada a la demanda, pidió los informes de ley, dando aviso de la iniciación del juicio a esta Suprema Corte de Justicia.

La audiencia constitucional se celebró con fecha veinticuatro de septiembre de mil novecientos veinticinco, con asistencia del ciudadano Agente del Ministerio Público y del señor Salvador Gómez Arreola, como representante de la sociedad quejosa, y el ciudadano Juez, después de recibir las pruebas, y oír los alegatos de la misma quejosa y el pedimento del ciudadano Agente del Ministerio Público, dictó resolución concediendo la protección constitucional solicitada.

**Cuarto.** Inconforme la autoridad responsable, por escrito de veintiocho de septiembre de mil novecientos veinticinco, interpuso el recurso de revisión, que fue admitido por esta Suprema Corte de Justicia con fecha doce de diciembre del mismo año. El ciudadano Agente del Ministerio Público, ante esta Suprema Corte formuló pedimento solicitando se confirme la sentencia que se revisa; y

CONSIDERANDO

**Primero.** Los actos reclamados, consistentes en el laudo dictado con fecha primero de septiembre de mil novecientos veinticinco por la Junta Central de Conciliación y Arbitraje de Guadalajara, han quedado debidamente comprobados con el informe de la autoridad responsable y constancias anexas al mismo.

**Segundo.** El ciudadano Juez de Distrito, para conceder la protección constitucional, se apoya en la circunstancia de que el contrato celebrado entre la sociedad "Gómez Ochoa y Compañía" y el señor Gómez Ulloa no fue de prestación de servicios profesionales, ya que en el contrato se especifica que el señor Gómez Ulloa, mediante un sueldo que se fijó en un mil pesos mensuales se obligó a prestar sus servicios como director de la fábrica de azúcar de la hacienda de Puruarán, haciendo, además, los trabajos de ingeniería que se ofrecieran, pero dando siempre preferencia a los de zafra, de lo cual se deduce, que no se trata exclusivamente de un contrato de prestación de servicios, ya que, además de la obligación contraída por el señor Gómez Ulloa, de prestar sus servicios como ingeniero a la parte quejosa, estaba encargado de la dirección de la fábrica de azúcar, por lo que la diversidad de naturaleza entre los actos a que se comprometió el señor Gómez Ulloa, coloca el contrato entre los que no pueden resolverse por una Junta de Conciliación y Arbitraje, ya que se trata, en el caso, de estudiar con el debido detenimiento hasta qué grado llega la responsabilidad del tercero perjudicado como técnico y cuáles fueron las obligaciones que contrajo que pudieran considerarse como ajenas a su profesión de ingeniero. Por las consideraciones anteriores, el ciudadano Juez de Distrito estima que no se trata de un conflicto surgido entre el capital y el trabajo, en los términos señalados y previstos por el artículo 123 de la Constitución de 1917, motivo por el cual el señor Gómez Ulloa debió ocurrir ante las autoridades judiciales a intentar las acciones que pudieran corresponderle.

**Tercero.** La autoridad responsable, en el escrito en que interpuso la revisión, manifiesta, que la sentencia del ciu-

dadano Juez de Distrito le causa agravios, porque el contrato celebrado entre la sociedad Gómez Ochoa y Compañía y el señor Luis Gómez Ulloa es un contrato de trabajo, toda vez que la diversidad de actos a que se obligó el señor Gómez Ulloa no pueden quitar al contrato el carácter e contrato de trabajo, debiendo tenerse especialmente en cuenta que, de acuerdo con las cláusulas respectivas, debía el señor Gómez Ulloa, en todo caso, dar preferencia a los trabajos de zafra, esto es, su ocupación principal era la de azucarero.

**Cuarto.** La cuestión por resolver consiste en determinar, si el contrato celebrado entre la sociedad Gómez Ochoa y Compañía con el señor Gómez Ulloa es un contrato de trabajo, amparado por el artículo 123 de la Constitución Política, o, por el contrario, se trata de un contrato de derecho civil que excluye la aplicación de las disposiciones del derecho del trabajo.

En la fecha en que la Junta Central de Conciliación y Arbitraje de Guadalajara dictó el laudo reclamado en este juicio de garantías, se encontraba vigente en el Estado de Jalisco la Ley del Trabajo promulgada por el Gobernador del Estado, en trece de agosto de mil novecientos veintitrés. Dicha Ley no tiene definición del contrato de trabajo, limitándose a decir, en la fracción I del artículo 2o., que, "para los efectos de la misma, se entiende por trabajador, a toda persona que preste una labor material o intelectual". Del precepto transcrito no pueden derivarse las características del contrato de trabajo, por lo que se hace necesario acudir a los principios generales que derivan del artículo 123 de la Constitución Política, ya que esta Suprema Corte de Justicia ha resuelto en numerosas ejecutorias que el derecho del trabajo, a partir de la vigencia de la Constitución de 1917, quedó sustraído del Derecho Privado y que los principios por los cuales se rige son precisamente los que derivan del artículo 123. En términos generales, puede decirse que hay dos criterios para definir el contrato de trabajo. Según el primero, se atiende al concepto de clase, definiéndose el contrato como aquel celebrado por la persona que pertenece a la clase trabajadora; pero el concepto de clase es difícil de precisar y habría necesidad de dejar a la apreciación subjetiva de las autoridades, en cada caso, la determinación de si la persona que presta el servicio pertenece o no a la clase trabajadora.

De acuerdo con el segundo criterio, el contrato de trabajo tiene características propias, que a la vez que lo individualizan, lo distinguen de los contratos de derecho civil; estas características se reducen a tres: obligación por parte del trabajador de prestar un servicio, empleando su fuerza material o intelectual, obligación del patrono de pagar a aquél una retribución y la relación de dirección o dependencia en que el trabajador se encuentra colocado frente al patrono. De conformidad con este criterio, el contrato de trabajo debe definirse, como aquel por virtud del cual, una persona se obliga a prestar, bajo la dirección de otra, un trabajo material, intelectual o de ambos géneros, mediante una retribución convenida.

La anterior definición fue adoptada, salvo algunas modificaciones de detalle, por la Ley Federal del Trabajo de dieciocho de agosto de mil novecientos treinta y uno y

concuera con las contenidas en las Leyes de Trabajo expedidas por diversos Estados de la Federación, antes de la federalización de la materia, por lo que puede estimarse como traduciendo el espíritu del artículo 123 de la Constitución Política y como criterio general aplicable aun a hechos ocurridos con anterioridad a la vigencia de la mencionada Ley.

**Quinto.** La definición propuesta sirve como criterio general aplicable a los diferentes casos que se presentan con motivo de la aplicación de las disposiciones del artículo 123 Constitucional. Pero, si bien, según se dijo, el derecho del trabajo quedó sustraído del derecho común, existen situaciones que pueden llamarse de frontera y con relación a las cuales es preciso determinar si el contrato celebrado es de trabajo o si, por el contrario se encuentra regido por el derecho común. A propósito de estos contratos se hace necesario estudiar sus modalidades para determinar si quedan o no comprendidos en el concepto que del contrato de trabajo se ha dado.

Esta investigación, se hace especialmente necesaria tratándose de puestos de dirección o administración general. La doctrina no ha podido ponerse de acuerdo sobre cuáles sean los caracteres que distinguen a los directores, administradores generales y gerentes de una negociación, pues si bien prestan un servicio y el contrato por ellos celebrado reviste algunos caracteres de los del de trabajo, existen modalidades especiales que los distinguen. Y precisamente, con relación a dichos contratos debe hacerse un análisis de las cláusulas respectivas, ya que no es posible sentar un principio general, porque, no es el nombre atribuido a una persona el que caracteriza la naturaleza del contrato, sino que debe atenderse a las condiciones pactadas que son las que diferencian al director, administrador o gerente de los demás trabajadores.

**Sexto.** Los directores, administradores generales y gerentes prestan indudablemente un servicio, pero se distinguen de los demás trabajadores en que:

a).—tienen iniciativa propia, esto es, tienen a su cargo la marcha general de la negociación con facultad para celebrar los actos de administración y, por regla general, los de dominio, necesarios o convenientes para el éxito del negocio;

b).—son los representantes del patrono ante los trabajadores, con la obligación de defender los intereses de aquél;

c).—la relación de dirección o dependencia con respecto al patrono se encuentra extraordinariamente reducida y tiene totalmente un carácter mediato;

d).—en términos generales, son responsables por la marcha de la negociación y responden al patrono, conforme al derecho común, por los datos y perjuicios originados por su culpa o imprudencia.

Estos diferentes caracteres pueden resumirse diciendo: que esta clase de personas son representantes del patrono, verdaderos mandatarios de derecho común y que, sus funciones principales consisten en representar al patrono frente a los terceros, y de manera especial, en la ejecución de actos jurídicos, por lo que se asimilan a los mandatarios del derecho común, teniendo en cuenta que éste define al mandato como el contrato por virtud del cual, el mandatario se obliga a ejecutar, por cuenta del mandante, pues los actos jurídicos que éste le encarga.

De lo expuesto se deduce que la diferencia fundamental entre los directores administradores generales y gerentes, por una parte, y los trabajadores, por la otra, es que los primeros son representantes de una persona para la ejecución de actos jurídicos, lo que no excluye la posibilidad de que aquéllos, de manera accesoria, ejecuten actos análogos a los de los trabajadores. Como se ve, los contratos celebrados por los directores, administradores generales y gerentes, revisten caracteres propios, debiendo, además, decirse que dichas personas se encuentran íntimamente ligadas al interés patronal, y que, por tanto, no pertenecen, en principio, a la clase trabajadora, y si bien, como se ha dicho, este criterio no es suficiente para individualizar el contrato de trabajo, sí debe ser utilizado en estos casos extremos, ya que el derecho del trabajo es, esencialmente, un derecho de clase, y sus disposiciones tienden a proteger a los individuos que a la misma pertenecen.

**Séptimo.** Aplicando lo dicho al contrato celebrado por la Sociedad "Gómez Ochoa y Compañía" y el señor Luis Gómez Ulloa, debe concluirse que este último no tenía el cargo de director, administrador general o gerente, y que por tanto el contrato por él celebrado debe regirse por las disposiciones del artículo 123 de la Constitución Política. En efecto, la cláusula primera del susodicho contrato dice: "el señor Luis Gómez Ulloa se obliga a prestar sus servicios a la Sociedad 'Gómez Ochoa y Compañía' en la hacienda de Puruarán, Estado de Michoacán, con la obligación de dirigir la Fábrica de Azúcar que tiene bajo su responsabilidad, y de hacer los trabajos de ingeniería que se ofrezcan en la fábrica y en las haciendas, sin perjuicio de los trabajos de zafra, que tendrán su preferencia. Propondrá a los señores 'Gómez Ochoa y Compañía' las reparaciones o innovaciones para la conservación y mejoramiento de esta Fábrica, y tendrá la facultad exclusiva de nombrar y de arreglar al personal de empleados de la repetida fábrica, y hará la zafra, pudiendo remover libremente a los empleados de ella cuando lo juzgue conveniente".

De los términos de la cláusula se desprende que el empleo del señor Luis Gómez Ulloa no era el de director, dentro del concepto que del mismo se ha dado con anterioridad, puesto que la facultad que se le concede por la cláusula transcrita de remover y designar libremente al personal, no basta por sí sola para atribuirle el carácter de director, el cargo del señor Luis Gómez Ulloa es más bien el de director técnico de la negociación, facultado para celebrar, por las necesidades mismas de su dirección técnica, actos jurídicos, consistentes en la celebración de los contratos de trabajo del personal inferior. Pero el director técnico de una negociación no puede equiparse a un mandatario de derecho común, debiendo ser considerado como el trabajador o empleado de más alta categoría.

En consecuencia, el agravio hecho valer por la autoridad responsable debe considerarse fundado, ya que, la diversidad de funciones que debería desempeñar el señor Gómez Ulloa, en las cuales predominan los caracteres de contrato de trabajo, no puede excluir la aplicación del artículo 123 Constitucional y Leyes Reglamentarias.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo que determinan los artículos 86, 87 y 115 a 120 de la Ley Reglamentaria del

Juicio de Garantías, debe revocarse la sentencia del ciudadano Juez Numerario de Distrito del Estado de Jalisco, y es de fallarse y se falla:

**Primero.**—Se revoca la sentencia dictada por el ciudadano Juez Numerario de Distrito en el Estado de Jalisco.

**Segundo.**—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a la sociedad “Gómez Ochoa y Compañía” en contra de la resolución dictada por la Junta Central de Conciliación y Arbitraje de Guadalajara, Jalisco, que condenó a la quejosa a pagar al señor Ingeniero Luis Gómez Ulloa la cantidad de tres mil pesos como indemnización por separación injustificada de su empleo.

**Tercero.**—Notifíquese, publíquese, devuélvanse los autos, con testimonio o de esta resolución, al juzgado de su origen, y en su oportunidad archívese el Toca.

GOMEZ OCHOA Y COMPAÑÍA.<sup>1</sup>

*EL M. PRESIDENTE:* Dé usted lectura al proyecto siguiente.

*EL SECRETARIO:* “Amparo.—Gómez Ochoa y Cia. contra la Junta Central de Conciliación y Arbitraje de Guadalajara, Jalisco.—Visto en grado de apelación” (Leyó).

*EL M. PRESIDENTE:* Voy a hacer una aclaración respecto a la parte resolutive del proyecto anterior ¿Cómo tiene usted? Por lo expuesto...

*EL SECRETARIO:* “Por lo expuesto y con fundamento en lo que determinan los artículos 86, 87 y 115 a 120 de la Ley Reglamentaria del juicio de garantías, debe revocarse la sentencia,” etc.

*EL M. PRESIDENTE:* Porque en el proyecto dice Ud.: debe confirmarse

*EL M. PRESIDENTE:* Está a discusión del proyecto.

*EL M. ICAZA:* Quiero hacer algunas aclaraciones sobre los Considerandos de esta sentencia. Estoy conforme con los términos resolutorios, pero no lo estoy con algunos de los conceptos que campean en los Considerandos. Voy a referirme a ellos y a hacer las aclaraciones en el orden en que aparecen en las partes relativas de los Considerandos. En el Considerando segundo se dice, al final de la página tres: Además los trabajos de Ingeniero que se ofrecieron, pero dando siempre preferencia a los de zafra, de lo cual se deduce que no se trata exclusivamente de un contrato de prestación de servicio, en realidad todos los actos que iba a realizar el señor Gómez Ulloa, son de prestación de servicio, sea como director de una fábrica de azúcar, sea presta un servicio cuando se vigila una obra de ingeniería, cuando se trabaja directamente en la zafra; de modo que no veo en esta parte, el por qué se diga que no había una prestación de servicios, pues en ese caso, si realmente lo que se dice en el Considerando, fuera de una manera completamente apegada a la redacción del Considerando, había tenido que diferenciarse en la parte resolutoria y considerar que había habido dos contratos y la parte reso-

lutoria se refiere solamente a que había un contrato de trabajo. Ese contrato de trabajo forzosamente es una prestación de servicios. Los profesionistas pueden prestar servicios sin que haya contrato de trabajo, pero no puede haber un contrato de trabajo, sin que haya una prestación de servicios.

Segunda observación: Adelante, en el mismo Considerando segundo, se dice que hay que examinar con el debido detenimiento, hasta qué punto llega la responsabilidad del tercero perjudicado como técnico, y cuáles fueron las obligaciones que contrajo. Vamos a examinar la responsabilidad del tercero perjudicado. Todo trabajador, así sea intelectual o manual, tiene responsabilidad hacia el patrón: el encargado de un telar, si se descompone, o si permite que alguna de las máquinas que están bajo su dirección, sea descompuesta o sea destruida por alguno de los trabajadores que están bajo su dirección, es responsable ante el dueño de la fábrica de la destrucción de ese telar. No veo yo ninguna razón, ni jurídica ni lógica, para que se tenga en cuenta la calidad cuantitativa de la responsabilidad, de modo que consideraremos que si la responsabilidad es de uno, si se trata de un trabajador, y, en cambio, si la responsabilidad es muy grave, como el Ingeniero, por ejemplo, del caso que estamos examinando, del Ingeniero químico que dirige un Ingenio, ya no se trate del trabajador, porque es responsabilidad en mayor grado que la del jefe de un telar.

La misma responsabilidad existe en un trabajo intelectual o de otra índole. Si un Arquitecto comete un error en un Compañía en la que esté asalariado, —estamos hablando de trabajadores intelectuales y asalariados— y comete un error y en su contrato se establece, como en todos los contratos semejantes, que es responsable, ese trabajador es responsable del error que haya cometido hacia el patrón bajo cuya dependencia trabajaba. Así es que, vemos también, que en todos los trabajos que se encomiendan, hay responsabilidad hacia el patrón, y no creo que sea jurídico, ni que sea lógico, que porque un trabajador sea Ingeniero, como en este caso, tenga una responsabilidad mayor, deje de gozar de las prerrogativas que concede la ley a los trabajadores.

En el Considerando cuarto, casi al final, se hace una definición, a mi juicio incompleta de lo que es un contrato de trabajo. Se dice aquí: el contrato de trabajo puede definirse como aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar, bajo la dirección de otra, un trabajo material, intelectual o de ambos géneros, mediante una retribución convenida. Falta el término “dependencia”; para que esta definición sea completa, habría que agregar la palabra “dependencia” que contiene, por cierto, la definición que de trabajo da nuestra Ley del Trabajo. Un individuo puede ser asalariado y en realidad no está bajo la dirección de su jefe. Volvemos al ejemplo de una fábrica de telas; el químico de una fábrica de telas, celebra un contrato de trabajo y depende económicamente del patrón, pero no está bajo la dirección inmediata del patrón y realiza y es responsable de sus trabajos.

El puede usar las tintas que juzgue más convenientes y organizar el trabajo en la forma que estime mejor puesto que él es responsable hacia el patrón; puede hacer cuanto está bajo su dirección, como lo está también el individuo de que

<sup>1</sup> Versiones taquigráficas, 4a. Sala, Tomo 2, 1935.

no estamos ocupando, porque en el manejo general de la fábrica, puede ser sustituido por otro si no cumple con su trabajo, pero, en realidad, no hay una dirección del patrón en el manejo del ramo de trabajo del que es responsable.

Aquí, en el Considerando quinto, se dice: “Esta investigación, —hablando también a propósito de estos contratos— se hace necesaria tratándose de puestos de dirección o de administración general”; y continúa diciendo: “Esta investigación se hace especialmente necesaria tratándose de puestos de dirección o administración general”. Si un Director general depende económicamente del Consejo de Administración o del dueño de una fábrica, ese Director General es un trabajador. Si el Gerente del Aguila, por ejemplo, o el gerente de cualquiera de las Compañías que en estos momentos están en conflicto, vive o depende económicamente de esa Compañía, y a su juicio es cesado injustificadamente, tiene derecho, de acuerdo con el artículo 123 de la Constitución, a reclamar tres meses de salario.

No podemos limitar el concepto trabajador teniendo en cuenta un concepto de pequeñeces en la función. Un técnico y un director, en estos momentos en que la organización industrial es tan complicada, todo director de una negociación es un técnico; el director de una fábrica de papel es un técnico; el director de una compañía de petróleo, es un técnico; el director de una compañía de minas, es un técnico, y esos técnicos celebran un contrato de prestación de servicios con los Consejos de Administración o con los dueños de esas industrias; y esos técnicos, esos directores, tienen derecho a las garantías, en caso de separación, que les concede el artículo 123. No creo, ni existe una disposición en el artículo 123, ni en la Ley del Trabajo, que los despoje de estas prerrogativas. El concepto clasista a que se refiere el mismo Considerando, creo que es muy difícil de considerar, y en realidad, solamente en Italia y otros países, por ejemplo, existe el concepto, —se habla del concepto clasista—, hay personas de la clase trabajadora que desempeñan un verdadero trabajo manual que no tiene el concepto de clase, que carecen de ese concepto. En México mismo, a pesar de los triunfos que se han obtenido por las masas trabajadoras, existe una gran cantidad de trabajadores que carecen del sentido de clase; en cambio, hay intelectuales, hay técnicos, que sin haber nacido dentro de la clase trabajadora, tienen el concepto de clase, de que carecen los obreros.

En la página séptima, se vuelve a insistir en que no es el nombre atribuido a una persona el que caracteriza la naturaleza del contrato, sino que debe atenderse a las condiciones pactadas que son las que diferencian al director administrador o gerente de los demás trabajadores. Se repite el mismo concepto y, por lo mismo, sólo subrayo el párrafo, insistiendo en los conceptos que emití antes, esto es, en decir que estos individuos, estos directores, administradores o gerentes, si celebraron un contrato de trabajo son unos trabajadores en el sentido técnico de la palabra y tienen derecho a la protección del artículo 123 y de la Ley del Trabajo.

En el Considerando sexto, se dice: que la diferencia entre estos técnicos y los trabajadores, son las siguientes: a) Que tienen iniciativa propia. Todo obrero consciente, tiene

iniciativa propia, no sólo la tiene el gerente de una negociación, el director de un telar, el encargado de la fabricación, de la transformación del trapo, de la madera, en papel, tiene iniciativa, y yo conozco casos concretos y conozco iniciativas, por ejemplo, en la Fábrica de Papel de San Rafael, en que el encargado de moler la madera presenta un proyecto al Director, y ese proyecto siempre se toma en cuenta, y no sólo, sino que en su contrato de trabajo, tiene derecho de proponer y de realizar, conservando la gerencia sólo el derecho de veto, pero tiene el derecho de transformar, de hacer las transformaciones necesarias para que el trabajo que está bajo su dependencia, sea mejorado por medio de una transformación en la técnica de las máquinas o en la técnica del trabajo, puesto que también, se le deja la facultad de proponer cambios en el personal.

Sería tener un concepto muy limitado de un trabajador, el que sea un trabajador sólo una máquina sin intelecto; y parece necio repetirlo, pero debo hacerlo, porque así se vuelve a insistir, que los técnicos tienen iniciativa propia, y son trabajadores. Dice enseguida, son los representantes del patrono ante los trabajadores, con la obligación de defender los intereses de aquél. Esto no importa tampoco, la tendencia actual del movimiento obrero es atraer a su seno a todos los elementos técnicos e intelectuales; este motivo es palpable en México y en todos los países más avanzados. Hay casos además en que la Suprema Corte ha fallado ya en este sentido y hay jurisprudencia sobre que, si un abogado está, lo que se llama igualado, por ejemplo, con la Fábrica de Papel de San Rafael, o de una Fábrica de Santa Rosa o de cualquiera otra industrial, y depende económicamente del patrono, aunque según su contrato, no se haya hecho constar esto, puesto que es un mandatario y representante legal del patrono, ese representante, en el momento en que sea cesado injustificadamente, tiene derecho a la indemnización correspondiente. Hay casos concretos fallados en este sentido. c) La relación de dirección o dependencia con respecto al patrono, se encuentra extraordinariamente reducida y tiene solamente un carácter mediato. Sería tener un concepto un poco estrecho el que solamente porque un técnico químico, como del caso que estamos examinando, tiene una dirección mayor, por ese solo hecho deje de ser, si se considera como técnico, para volver al mismo ejemplo, un trabajador.

De modo que no encuentro que sea necesario hacer esta diferencia. Luego dice: en términos generales, son responsables por la marcha de la negociación. Como indiqué al principio, cuando hemos estimado que todo trabajador es responsable por su trabajo hacia el patrono, no vamos a establecer una diferencia cuantitativa, no vamos a decidir cuándo esa responsabilidad es hasta dos o si es responsable hasta mil, ya que no es trabajador.

Más adelante, en la página octava, al final del Considerando sexto, viene diciendo que la diferencia con los otros trabajadores es que los primeros son representantes de una persona para la ejecución de actos jurídicos, lo que no excluye la posibilidad de que aquéllos, de manera accesoria, ejecuten actos análogos a los de los trabajadores. Al final se vuelve a decir que es un derecho de clase, y a este respecto reitero lo

que he manifestado, en el sentido de que es muy peligroso y en la actualidad imposible, definir el derecho obrero como un derecho de clase. La última objeción que quiero hacer, es al final del Considerando séptimo, en donde se dice: pero el director técnico de una negociación no puede equipararse a un mandatario de derecho común, debiendo ser considerado como el trabajador o empleado de más alta categoría. Nada más quiero hacer notar, que hay mandatarios de derecho común que están igualados y celebran un contrato de trabajo. He creído necesario hacer estas aclaraciones, solamente para mayor claridad, a mi juicio, en el proyecto, con la parte resolutive. Estoy enteramente conforme y pido que se hagan las aclaraciones en el sentido de que he hablado y que se acepte la parte resolutive de la sentencia.

*EL M. IÑARRITU:* Me voy a referir a las objeciones que el señor Ministro Icaza acaba de hacer al proyecto, ciñéndome al mismo orden adoptado por él. Comienza diciendo que no está conforme con el Considerando segundo de la sentencia, porque se dice en él que no se trata exclusivamente de un contrato de prestación de servicios y luego después aparece la contradicción de que sí es una prestación de servicios porque es el género. Desde luego me permito aclarar que este Considerando segundo lo que hace es transcribir el Considerando relativo de la sentencia del Juez de Distrito

*EL M. IÑARRITU:* ... es transcribir el considerando relativo de la sentencia del Juez de Distrito, es decir, son conceptos del Juez de Distrito y no conceptos del Ponente en este caso; desde el momento en que el Ponente propone la revocación de la sentencia del Juez del Distrito, quiere decir que no está conforme con los conceptos que el mismo Juez de Distrito está expresando aquí en el considerando segundo; desde luego, porque hace una apreciación indebida de lo que debe entenderse por prestación de servicios profesionales, y cree que esta clase de prestaciones es algo distinto del contrato de trabajo, cuando el contrato de trabajo es la especie, es una especie de prestación de servicios profesionales.

Además, el Juez de Distrito, después de reconocer que el Ingeniero Gómez Ulloa, de acuerdo con el texto de la cláusula del contrato respectivo, prestaba servicios que lo colocaban en la situación de trabajador, al mismo tiempo dice que por la complejidad del contrato debería éste considerarse como contrato de derecho civil y no como un contrato de derecho industrial. En una palabra, el ponente ha propuesto la revocación de la sentencia del Juez de Distrito porque no está conforme con los conceptos expuestos por el mismo, inclusive con la segunda objeción que el señor Ministro Icaza hizo respecto de la responsabilidad, que también es concepto del Juez de Distrito y no del Ponente.—Vamos adelante.

*EL M. PRESIDENTE:* Permítame un momento.—Continúe usted, compañero.

*EL M. IÑARRITU:* A continuación el señor Ministro Icaza se refiere a la definición de contrato de trabajo, que a él le parece incompleta. Desde luego, debo aclarar que después de decir el proyecto que en la Ley del Trabajo del Estado de Jalisco no existe definición del contrato de trabajo, sino más bien una definición de lo que debe entenderse por trabajador, y después de indicar que el derecho del trabajo se

ha sustraído del derecho común, teniendo características propias que lo diferencian absolutamente de tal derecho, y no con el propósito de querer aplicar al caso de la definición del contrato de trabajo contenida en la Ley Federal del Trabajo actualmente en vigor, que no es aplicable, ni ninguna otra disposición legal que defina el contrato de trabajo, sino únicamente tratando de desprender de los principios del artículo 123 Constitucional lo que debe entenderse por contrato de trabajo, que es el eje alrededor del cual gira todo el derecho industrial, es la parte medular del derecho del trabajo, la definición del contrato de trabajo, cosa muy difícil en la que la mayoría de los autores que se ocupan de estas cuestiones no se han puesto de acuerdo, se dice en el proyecto de sentencia que contrato de trabajo puede definirse como aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar, bajo la dirección de otra un trabajo material, intelectual, o de algún otro género, mediante una retribución convenida. Esta definición concuerda casi en todas sus partes con la contenida en la Ley Federal del Trabajo en vigor, y con la adoptada también por la mayoría de las legislaciones del trabajo que expidieron los Estados, cuando fueron competentes para ello; de lo que se desprende que interpreta el espíritu del artículo 123 Constitucional.

Antes de dar esta definición, que ni por un momento pretende el que habla que sea perfecta, aludió también al elemento "dependencia", al que se refirió el señor Ministro Icaza, y aquí después no incluyó ese elemento dependencia, sino tan sólo aludió a la Dirección, por las siguientes razones: la definición del contrato de trabajo en nuestra legislación, fue tomada de la legislación francesa y de la legislación española. La Ley francesa únicamente alude al rasgo de Dirección, y no habla de dependencia; la Ley española se refiere a dependencia y no a dirección; pero leyendo los comentarios de las personas que han estudiado estas cuestiones, tanto en una ley como en otra se ve que es el mismo concepto el que tienen una y otra respecto a lo que debe entenderse por dirección o dependencia; es la misma cosa. De manera que por eso, a pesar de que en un principio, a pesar de que al principio del proyecto de resolución se habla también de dependencia, después al proponer la definición de contrato de trabajo no se creyó necesario aludir nuevamente al elemento dependencia, sino que tan sólo se habló de dirección.

Yo creo que todo trabajador, cualquiera que sea su categoría, aun cuando se trate de trabajadores calificados, o de trabajadores técnicos, siempre están bajo la dirección del patrón, porque si faltara este elemento específico y característico del contrato de trabajo, entonces no podría considerarse como tal trabajador. Una cosa es que el trabajador técnico no tenga que consultar ni que obedecer órdenes respecto al trabajo que le está encomendado, respecto al procedimiento a emplear en el trabajo, y otra cosa es que no reciba instrucciones generales del patrón, de la empresa, respecto a los trabajos que debe emprender. El técnico sabe cómo lo hace; el patrón no le puede indicar el procedimiento que deba emplear para llevar a cabo ese trabajo pero, de todos modos, le dice qué es lo que debe hacer, qué trabajo debe desarrollar, y ya el técnico, con el conocimiento de la ciencia o arte de

que se trate, emplea los procedimientos aconsejados por esa misma ciencia o arte. Pero de ninguna manera puede concebirse un trabajador que no esté sometido a la dirección del patrón.

Ahora, respecto al elemento dependencia, que como digo, se comprende en la dirección, con la circunstancia de que la dependencia económica muchas veces no es completa, y sin embargo nos encontramos en presencia de verdaderos trabajadores y de contratos de trabajo. Tenemos el caso de personas que no trabajan solamente para un patrón, no dependen económicamente y de manera exclusiva de un patrón, y sin embargo son trabajadores respecto de varias personas. Luego entonces el rasgo de dependencia, el elemento de dependencia económica tomado en una forma absoluta no es característico del contrato de trabajo, sino que flexiona, es flexible, es relativo y de ahí que el rasgo dirección sea más permanente y se encuentre casi sin excepción, en todos los contratos de trabajo.

Después el señor Ministro Icaza se refirió a los puestos de Dirección o administración general, diciendo que los directores de una Negociación deben ser considerados como trabajadores, que dependen económicamente del patrón. Como si la dependencia económica que, como he dicho, tiene un valor relativo, fuera el único rasgo específico del contrato de trabajo. Un Presidente de un Consejo de Administración de una Compañía, o un Director General de una Compañía, es la encarnación genuina del patrón; es la manifestación física del patrón.- Las sociedades son personas morales, y son precisamente el Presidente del Consejo de Administración, o el Director de la Compañía, o los miembros del Consejo de Administración, los que constituyen la manifestación física de esa persona moral, son el patrón mismo, la encarnación del patrón, y si los vamos a considerar como trabajadores, entonces nos encontramos con que no existe patrón. ¿Donde está el patrón?

De manera que en mi concepto el señor Ministro Icaza está equivocado al afirmar que siempre que hay dependencia económica, es decir, que siempre que hay algún sueldo o alguna entrada que perciba el que presta el servicio, estamos en presencia de un contrato de trabajo o de un trabajador.-

En este mundo todo trabajo es retribuido, pero no toda prestación de servicios es un contrato de trabajo.

Después se refiere al concepto clasista y dice que es difícil de considerar. El que habla reconoce expresamente en el proyecto que el criterio clasista para determinar si una persona es trabajador o no, es impreciso, es incompleto; pero esto no quiere decir que en algunos momentos se le tome en cuenta como un elemento, pero no como algo absoluto. Creo que al mismo tiempo que se toma en cuenta el concepto clasista que por subjetivo es impreciso, debe tomarse también en cuenta el criterio objetivo, el de concepto. Las dos cosas no se excluyen, de manera que el que habla no ha afirmado en el proyecto de sentencia que el concepto clasista sea el único que define toda las situaciones y el que de la clave para resolver todos los problemas; por el contrario, reconoce que es impreciso, lo dice expresamente. De manera que en este punto cree el que habla que el señor Ministro Icaza no ha tenido razón.

Después el señor Licenciado Icaza se refiere a un pá-

rrafo del proyecto de sentencia en donde se dice que no es el nombre atribuido a una persona lo que le da el carácter de trabajador o no, sino que debe atenderse precisamente a las funciones que desempeña para saber si encaja o no dentro del concepto de trabajador y de contrato de trabajo. Yo creo que esto es tan claro y tan evidente, que no puede haber objeción alguna respecto de esta afirmación. Por ejemplo, tratándose de gerentes. En algunas compañías les llaman Gerentes de Ventas, que son verdaderos empleados, —gerentes de compras, etc.

¿Qué porque les llaman Gerentes ya vamos a entender que se trata de Gerentes de una Compañía Anónima, como encarnación del patrón? ¿Por el simple nombre? Naturalmente que tendremos que caer en un error. Eso es lo que yo digo aquí y que le merece crítica al señor Ministro Icaza. Pero todavía más: después de afirmar que hay personas que aun cuando prestan servicios, como éstas a que aludí hace un momento, no son trabajadores: Los Presidentes de los Consejos de Administración de las Compañías, los miembros de los Consejos de Administración, los Directores Generales de las compañías, todavía más, digo que cuáles son los rasgos característicos de estas personas.

En primer lugar, que su designación y sus actividades, sus funciones, están regidos por reglas distintas a la Ley del Trabajo. Tratándose, por ejemplo, de las personas primeramente mencionadas, es la Ley Mercantil la que determina y rige la designación y actividades de estas personas. Caen enteramente bajo el dominio de una Ley distinta a la Ley del Trabajo. Luego después se dice que tienen iniciativa propia. Esto le parece mal señor Ministro Icaza, porque dice que todos los trabajadores tienen iniciativa propia, pero no se fija el señor Ministro Icaza en la aclaración que se hace después, que dice: “esto es, tienen a su cargo la marcha general de la administración... (sigue leyendo). Yo no sabía que los trabajadores en general, que los obreros tuvieran estas facultades, tuvieran la dirección general de las negociaciones y la facultad de celebrar y de llevar a cabo operaciones y actos jurídicos de dominio. No sabía esto.

Si estas personas, por la iniciativa propia que tienen, aclarada en los términos que lo acabo de decir, lo que debe entenderse por iniciativa propia, si son los representantes del patrono ante los trabajadores, con la obligación de defender los intereses de aquél, y que si son responsables conforme al derecho civil de sus actos, son responsables de los daños y perjuicios que puedan causar al patrón, entonces es natural que se concluya que de ninguna manera pueden asimilarse estas personas a los verdaderos trabajadores. Más bien son mandatarios de derecho común para la celebración de actos jurídicos. Es cierto que podemos encontrarnos en presencia de trabajadores... a los verdaderos trabajadores.

Más bien son mandatarios del derecho común para la celebración de actos jurídicos. Es cierto que podemos encontrarnos en presencia de trabajadores técnicos que al mismo tiempo sean apoderados del patrón, y que no porque sean apoderados esta circunstancia venga a borrar su calidad de trabajadores. Se encuentran casos de éstos, pero la diferencia estriba en que esta clase de apoderados no lo son para la ce-

lebración de actos jurídicos, de contratos exclusivamente en nombre y por cuenta de la compañía que representan, actos de dominio; son apoderados para representar a la compañía en tal o cual acto jurídico o tal o cual tribunal; pero no para otra cosa. Son responsables de la marcha de la negociación. Es claro que todo trabajador es responsable del trabajo que desempeña y si un trabajador no cumple con su obligación, se hace acreedor a que el patrón lo despida: es un motivo de rescisión del contrato.

De manera que la responsabilidad existe en todo trabajador; pero la responsabilidad de esta clase de personas representantes del patrón, es una responsabilidad de carácter general, responsabilidad de la marcha de la negociación y dónde se me da a mí un trabajador que sea responsable de la marcha de la negociación. Allí se ve pues la diferencia enorme que hay entre unos y otros. Creo que ya me he referido pormenorizadamente y en orden a las objeciones que el señor Ministro Icaza hizo a los considerandos del proyecto, y por el momento no tengo más que decir.

*EL M. ICAZA:* Pido la palabra para aclarar determinados conceptos. Yo me referí al Considerando Segundo en el que el C. Juez de Distrito hace algunas consideraciones, porque en realidad si comparamos este Considerando con el Considerando Sexto encontramos que se hacen las mismas consideraciones. Respecto a la cuestión de concepto de clases, no dije yo que se sostuviera en el proyecto que era la única base para fallar el asunto; lo que yo expresé es, que es muy peligroso tomar como base el concepto de clases, y que solamente en muy pocos países existe esa concepción para definir las cuestiones del derecho obrero.

Respecto a la definición de contrato de trabajo, aunque sí, como dice el señor Ministro Iñárritu hablando de la definición que él da, se habla de la palabra "dependencia" entonces, lógicamente, para que la definición quede completa debe incluirse la palabra "dependencia". No tomo yo como base, no sostengo ni manifesté que debía tomarse la definición de la Ley Federal del Trabajo, solamente hice notar que faltaba la palabra "dependencia". Vamos a analizar el verbo "dirigir" y el verbo "dependen". La acepción de los dos verbos es completamente distintas: dirigir es: "guiar algo", "dependen" es: "estar subordinado a otra cosa". Así es que no podemos decir que sean idénticas las palabras "dirección" o "dependencia", que son derivados de estos verbos. De modo que yo insisto en que, para que la definición quede completa, debe existir la palabra "dependencia".

Sí es cierto, como atinadamente observaba el señor Ministro Iñárritu, que en la Legislación Francesa solamente se incluye una palabra y en la Española otra; y en nuestro derecho, que está en formación, se usan las dos palabras para que la definición sea más completa. El señor Ministro Iñárritu dice que él no sabía que los obreros tuvieran la iniciativa de manejar una fábrica y yo creo que no y que ninguno de nosotros creemos eso. Yo lo que indiqué, repito, es, que en el caso de un gerente tenemos a un trabajador que tiene esas facultades y lo único que manifesté y que repito, es que sería tener un criterio muy estrecho, si creemos que el trabajador, si creemos que tiene facultades para un hecho que si tiene facultades

él, simplemente ya no es trabajador y así en todos los casos. El caso es examinar el contrato celebrado entre un gerente o trabajador con el patrón; si ese gerente o trabajador firman un contrato que esté dentro de los términos del contrato de trabajo, entonces se trata de un caso que cae dentro de las disposiciones del artículo 123 Constitucional y de la Ley Reglamentaria.

El señor Ministro Iñárritu dice que un Presidente de Consejo no es un trabajador. Yo tampoco hablé de un Presidente de Consejo de Administración como de un trabajador. Yo manifesté y lo repito y lo sostengo que un gerente que tenga celebrado un contrato precisamente con el consejo de administración o con el Presidente, Presidente o Secretario, según sea la reglamentación de la compañía o sus estatutos, ese gerente es un trabajador, si el contrato reúne las características que señala la Ley del Trabajo.

El señor Ministro Iñárritu dice que entonces ¿en dónde está el patrón?; yo voy a ayudarle a encontrar al patrón en una sociedad anónima. El gerente celebró un contrato de prestación de servicios, es decir, un contrato de trabajo: allí el gerente es un trabajador; el gerente representa al patrón de acuerdo con su poder, con el poder que se le ha otorgado pero dentro de su oficio de gerente está el de representar a la compañía ¿dónde está el patrón?: el patrón está en los dueños de las acciones, está en el consejo de administración. Un consejero, un Presidente de Consejo no es un trabajador; en cambio, el gerente que ha celebrado el contrato, es un trabajador y no por eso deja de actuar por los dueños de las acciones y por el consejo de administración que lo representa.

El gerente es un empleado de categoría que depende del patrón. Respecto a que yo expresé que toda persona que presta servicios está sujeta, o que es aplicable a ella la Ley del Trabajo, no; yo dije precisamente lo contrario. Ponia el ejemplo de un profesionista: un profesionista presta servicios profesionales, y esos servicios profesionales pueden no encerrar un contrato de trabajo que lo coloque dentro de los términos de la ley. Por ejemplo: un profesionista "X", un médico, cura a un enfermo; se le paga su consulta; presta sus servicios profesionales; pero no se trata de un contrato de trabajo, luego no le es aplicable la Ley del Trabajo, porque no presta servicios a un patrón; no depende económicamente de él; en cambio si el mismo médico celebra un contrato de trabajo con una compañía cualquiera para que se encargue de curar a todos los trabajadores de esa compañía, y tiene un sueldo, un salario, que es de lo que vive, entonces si es aplicable a él la Ley del Trabajo y también hay prestación de servicios. Digo yo: dentro de todo contrato de trabajo hay prestación de servicios, pero no toda prestación de servicios implica un contrato de trabajo. Creo que éstas son las únicas aclaraciones a los puntos que manifesté, a lo que expresé y que reitero en todas sus partes.

*EL M. IÑARRITU:* El señor Ministro Icaza, después de reconocer que en el Considerando Segundo del proyecto no se hacía otra cosa que transcribir los conceptos que sirvieron al Juez de Distrito para conceder el amparo, dice, que él aludió a esos conceptos porque son los mismo a que se refiere el Considerando Sexto del proyecto; pero sin expresar por

qué son los mismos, si tienen siquiera analogía. Son conceptos completamente distintos como puede verse de la simple lectura de unos y otros; no solamente distintos, sino contrarios en muchos puntos. El no dice por qué son iguales.

Después el señor Ministro Icaza se refiere al concepto de clases, como criterio para la definición del contrato de trabajo. Afirma que solamente en Italia se tiene este criterio para llegar a tales definiciones. Yo quiero recordar al señor Ministro Icaza que en el Congreso de Derecho Industrial últimamente celebrado, todas las organizaciones obreras estuvieron de acuerdo en que el derecho de clasismo: eso contra en la memoria del Congreso, y debe tomarse muy en cuenta, por tanto, las actividades que desarrolla un trabajador para saber si lo es, para los efectos de la Ley del Trabajo, porque es claro que el director general de la compañía, el Presidente del Consejo de Administración de una compañía y los miembros del mismo consejo son también trabajadores porque presta servicios; pero no lo son para los efectos de la Ley del Trabajo, que es una legislación especial de privilegio ¿Por qué vamos a enrolar o a hacer entrar dentro de esa legislación a individuos que no tienen nada de común con la clase trabajadora?

Después se refirió el señor Ministro Icaza a la definición de contrato de trabajo, diciendo: y aludió a los conceptos de "dirección" y "dependencia", creyendo que es indispensable incluir en la definición del contrato de trabajo, además los elementos de "dirección" y "dependencia". Yo creo que el elemento "dirección" el concepto de "dirección" incluye el de "dependencia", porque no se concibe que una persona esté bajo la dirección de otra sin depender de ella.

De allí que, como afirmé hace un momento, los comentaristas de las Legislaciones Francesa y Española están de acuerdo en que la dirección de que habla la definición, incluida en el Código de Trabajo Francés, y la "dependencia" incluida en la definición del contrato de trabajo del Código de Trabajo Español, significando lo mismo. Lo único que se ha hecho es acortar la definición, porque su definición mientras más corta y precisa, es mejor; sin pretender ni por un momento que la definición que se da en el proyecto sea perfecta, ni mucho menos. A continuación el señor Ministro Icaza se refirió a la responsabilidad en lo que parece, y respecto a este punto, debo hacer hincapié en que las personas, representantes de los patrones, que por las funciones que desempeñan no pueden catalogarse entre los trabajadores propiamente dicho, la responsabilidad que tienen es una responsabilidad de carácter general, es una responsabilidad de la marcha general de la empresa, de la negociación de que se trata; sin que esto quiera decir que los trabajadores propiamente dicho, cualesquiera que sea su categoría, no tengan también responsabilidad respecto del trabajo que ejecutan; pero esa responsabilidad es exclusiva de la labor que ejecutan, de la obra que desarrollan.

Después el señor Ministro Icaza dice que él no se refirió ni a los presidentes del Consejo de Administración de las compañías anónimas, ni a los miembros de estos consejos, porque es bien sabido que los patrones en estos casos, son estas personas que constituyen la manifestación física de la

persona moral constituida por la sociedad, y los accionistas; en este último punto no estoy de acuerdo, porque precisamente se llaman sociedades anónimas, no se saben los nombres de los accionistas; no se sabe quienes son los dueños de las acciones; ¿cómo pueden ser considerados como patrones los accionistas si no se sabe quienes son? Son sociedades de capital no de personas. Los tenedores de acciones, los dueños de las acciones en las sociedades anónimas son nada más una masa amorfa que no se podría tomar en cuenta; son sociedades de capital, de manera que no se puede considerar como personas a los dueños de las acciones. En este último punto no estoy conforme con el señor Ministro Icaza.

Respecto al otro punto, que se refiere a los presidentes y consejeros de las sociedades anónimas, sí estoy de acuerdo. Creo que ya me he referido a todos los puntos.

*EL M. TRIGO:* Estoy de acuerdo con el proyecto de sentencia del señor Ministro Iñárritu, pero quiero hacer una aclaración que sirva para normar nuestro criterio en relación con la dependencia de que se ha venido hablando aquí. Yo creo que para el contrato de trabajo la dependencia económica, y en esta virtud no se compadece lo dicho por el señor Ministro Iñárritu, que toda "dirección" trae imbibida la "dependencia", porque puede estar un individuo sujeto a la dirección de otro, sin que dependa económicamente de él y en este caso ya no nos encontramos en el caso de un contrato de trabajo; puede haber una persona que tenga un contrato de trabajo bajo cuya dirección técnica estén un sinnúmero de individuos.

*EL M. TRIGO:* ... sin que dependan económicamente de ese director técnico; en consecuencia, yo quiero que aclaremos esto: la dependencia que se necesita y que es condición "sine qua non" para que exista el contrato de trabajo, es depender técnicamente el asalariado del patrón, independientemente de que pueda existir la dirección técnica de otra persona y de quien no se depende económicamente.

*EL M. PRESIDENTE:* Suspendemos por hoy la sesión para continuarla mañana a la hora reglamentaria.

(Se levantó la sesión a las 13:18 hrs.)

Sesión del día 19 de enero de 1935.

Presidencia del Señor Ministro Vicente Santos Guajardo, con asistencia de los señores Ministros Salomón González Blanco, Javier Icaza, Alfredo Iñárritu y Octavio M. Trigo.

Se abrió la sesión a las 10:55 hrs.

*EL M. PRESIDENTE:* Se abre la sesión. El señor Secretario dará lectura al acta de la sesión anterior.

El señor licenciado Mario de la Cueva dio lectura al acta de la sesión anterior.

*EL M. PRESIDENTE:* Está a discusión el acta.  
APROBADA.

Continúa la discusión del proyecto de sentencia que quedó pendiente ayer. Gómez Ochoa y Cía.

*EL M. IÑARRITU:* Pido la palabra. Me permito proponer que el proyecto presentado por mí el día de ayer en último lugar, sufra algunas adiciones con el objeto de precisar mejor algunos conceptos importantes contenidos en el mismo, y a efecto, también de hacer alusión a la jurisprudencia sentada

por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a los servicios profesionales. La primera adición debe referirse a la definición que se propone para el contrato de trabajo, concretándola en el sentido de que la remuneración que perciba el trabajador sea en numerario y periódica, y que se agregue un considerando más en el que se exprese cuál es el concepto de servicios profesionales y por qué el caso concreto no cae dentro de ese concepto, sino que el tercer interesado es un trabajador para los efectos de la aplicación de la Ley del Trabajo, nada más.

*EL M. ICAZA:* Pido la palabra.—Estoy enteramente conforme con la sugestión del señor Ministro Iñárritu y solamente me permitiría rogarle que se agregara la palabra “dependencia”, en la definición, si no tiene inconveniente.

*EL M. PRESIDENTE:* Voy a hacer una aclaración sobre el mismo punto, señor compañero. Yo creo que no hay necesidad de buscar definición, si ya tenemos una precisa y terminante contenida en la Ley del Trabajo. Ustedes mismos lo dijeron ayer: que en esta cuestión de la definición se ha especulado mucho y no se ha conseguido encontrar una que comprenda en toda su connotación la idea o la materia del contrato de trabajo; pero no hay necesidad de que nosotros sigamos en esas especulaciones, porque ya el legislador nos dice, en forma escueta, en el artículo 17 que debemos conocer nosotros como juzgadores, lo que es contrato de trabajo.

De modo es que bastaría nada más que se insertara ese artículo en sus términos, y queda solucionada la cuestión; y a la definición que se había comprendido primitivamente en el proyecto relativo lo que le falta solamente, como dice el señor compañero Icaza, es el término “dependencia”; no hay necesidad de que agreguemos, como acaba de expresar el señor Ministro Iñárritu que la remuneración sea en numerario y periódica, porque serían cuestiones de interpretación y elucubraciones alrededor de la definición misma, y eso no es preciso que se haga constar allí. Yo, en síntesis propongo que la definición quede en los términos en que está redactada en el artículo 17 de la Ley del Trabajo, haciendo esta otra aclaración respecto de los términos “dirección” y “dependencia”; que para nuestros legisladores los dos términos tienen una connotación distinta, no son iguales, y no dice “dirección o dependencia”, dice, “dirección y dependencia”, dando a cada una de ellas una acepción diversa.

Digo esto a propósito de lo que se expresó ayer sobre lo que se debe entender por dirección y dependencia, pareciendo que la dirección se refiere a la parte económica; pero esto ya quedó perfectamente determinado por la misma Ley en sus términos. Es todo lo que deseo decir.

*EL M. IÑÁRRITU:* Yo creo que doctrinariamente los conceptos de “dirección” y “dependencia”, si no son enteramente iguales, sí son afines, y esto está demostrado por la circunstancia de que, Legislaciones extranjeras, al definir el contrato de trabajo usan unas el término “dependencia” y otras el término “dirección”, y algunas no usan ninguno de estos dos términos. Decía yo ayer que la Legislación Española usa el término “dependencia”; la Francesa usa el término “dirección”, la Italiana, por ejemplo, usa el término “subordinación”, que se define en la forma siguiente: “El trabajador

se considera subordinado en el sentido de que debe conformar su trabajo al criterio directivo, a la costumbre o a los medios adoptados por la negociación en que presta sus servicios”.

En este concepto la subordinación responde a una exigencia de la organización del trabajo, prestado simultáneamente por varias personas y en una misma empresa, pues no se concibe el resultado final sin una dirección y una limitación a la libertad de las personas que trabajan, por lo que se refiere a la organización y al proceso de la producción en la empresa de que se trata.

La circunstancia de que la Ley Federal del Trabajo haya empleado los términos “dirección” y “dependencia” como cosas distintas, eso no quiere decir que doctrinariamente se confundan; las diversas leyes del trabajo expedidas por la mayoría de los Estados de la República, usan más bien el término “dirección” y no “dependencia”.

Podemos citar: la Ley de Aguascalientes, artículo 23, que define así el contrato de trabajo: “Se da el nombre de contrato de trabajo a todo convenio mediante el cual una persona llamada trabajador presta a otra, llamada patrón, un servicio personal bajo su dirección y a cambio de una retribución pecuniaria”. En este mismo sentido se encuentran las definiciones de las Leyes del Trabajo de los Estados de Campeche, de Chiapas, de Chihuahua, de Michoacán, de Nayarit, de Querétaro, de Sinaloa, de Sonora, de Tamaulipas, de Veracruz, etc.

De lo anterior se desprende que en la legislación mexicana, con excepción de lo dicho en la Ley Federal del Trabajo, no se han considerado nunca como elementos distintos la “dirección” y la “dependencia”, sino que más bien se ha confundido. Por otra parte al incluir la definición del contrato de trabajo el elemento “salario”, remuneración que percibe el trabajador a cambio del trabajo prestado, este mismo concepto está traduciendo la idea de dependencia económica; porque precisamente la única fuente de vida del trabajador es el salario, y si en el concepto del contrato de trabajo se introduce ese elemento, lógicamente estamos en presencia del lazo de dependencia económica que une al trabajador y al patrón; aunque repito, esto es relativo, porque muchas veces sucede que un trabajador, aun cuando tenga otros ingresos propios, no deja de ser trabajador.

Podría yo poner un ejemplo: en el que se ve claramente que no se trata de un trabajador, y que es el de una sociedad industrial; depende económicamente de la sociedad y sin embargo, no es trabajador; él contribuye para los fines sociales con su trabajo y, sin embargo, no es un trabajador porque está a las pérdidas y ganancias; en cambio, en el asalariado repito, su única fuente de vida es el salario y por eso depende económicamente, aunque no en una forma absoluta, del patrón; porque se puede perfectamente concebir el caso de un trabajador que preste sus servicios al mismo tiempo a dos patrones, es decir, que celebre simultáneamente dos contratos de trabajo. Yo creo que con lo dicho es bastante, y he dejado demostrado que doctrinariamente los términos “dirección” y “dependencia” son afines, expresan la misma idea y que, por otra parte, de la definición propuesta para el contrato de trabajo se desprende esa idea de dependencia económica de que se ha hablado antes, sin necesidad de que expresamente se aluda a ella.

Decía muy bien el señor Ministro Santos Guajardo, que existe en nuestra legislación vigente una definición del contrato de trabajo y debemos atenernos a ella; pero eso no quita que en el texto del proyecto hayamos procurado definir los conceptos, precisarlos lo mejor posible, porque no cabe duda que esta resolución va a servir en lo futuro como piedra de toque, va a ser de trascendencia.

Si la Suprema Corte pasada estableció jurisprudencia en el sentido de que los servicios profesionales no caen, no están regidos por el artículo 123 de la Constitución, ni por las leyes reglamentarias del trabajo, cosa que nosotros sabemos y ratificamos en el proyecto de resolución, por esto decía yo que se agregue un Considerando en ese sentido, para que se vea la coherencia en las resoluciones de la Corte; al mismo tiempo que suceda esto, yo creo que nos toca a nosotros la alta misión de ir fijando conceptos, precisándolos lo más posible, sobre todo tratándose de estas cuestiones en las que casi todo está por hacer.

Por ello y no por otra cosa nosotros no nos conformamos con transcribir tan sólo la definición del contrato de trabajo contenida en la ley, sino que quisimos precisar conceptos, consideramos muy pobres las proposiciones que únicamente se limitaran a transcribir conceptos ya conocidos y disposiciones legales perfectamente, sabidas, sino que quisimos repito, precisar más los términos con el objeto de ir cuajando ya estas cuestiones de Derecho Industrial. Nada más.

*EL M. ICAZA:* Abundo en las ideas y propósitos del señor Ministro Iñárritu, y precisamente por eso estoy conforme, como manifesté ya al hacer uso por primera vez de la palabra en esta sesión, que daré mi voto en el sentido de que se apruebe el proyecto con las modificaciones que él propone, es decir, aclarando la definición y agregando un considerando en que se funden los conceptos que es necesario aclarar, y precisamente por ello.

*EL MINISTRO ICAZA:* ... y precisamente por ello no creo que habrá inconveniente en que también se manifieste que se agrega la palabra "dependencia" porque, como él dice bien, las dos palabras son afines, pero la afinidad no es identidad; y como se trata, como él dice bien, de aclarar conceptos, creo que no tendrá inconveniente en que subsista la definición que él propone. Por lo demás, me parece que es de cierta importancia y que está bien agregarla, y así quedaría a mi juicio muy bien nada más agregando es palabra. Es todo.

*EL M. PRESIDENTE:* Continúa la discusión.—Se va a recoger la votación del proyecto de sentencia reformado solamente en su parte considerativa; quedan los puntos resolutiveos iguales. En su parte considerativa en el sentido de aclarar la definición de contrato de trabajo agregando a lo que se expresa en el proyecto el término "dependencia" y además el concepto de "periodicidad en la remuneración". En segundo lugar, se agrega lo relativo a lo que debe entenderse por servicios profesionales y a la distinción que entre éstos existe con los contratos de trabajo propiamente tales a que se refiere la ley. Con estas modificaciones en la parte considerativa se pone a votación el proyecto.

*EL SECRETARIO:* ¿Se aprueba?

(Aprobado por unanimidad de cinco votos).

*EL M. PRESIDENTE:* Por unanimidad de cinco votos se aprobó el proyecto de sentencia cuyos puntos resolutiveos son los siguientes: Primero: Se revoca la sentencia dictada por el C. Juez Numerario de Distrito en el Estado de Jalisco. Segundo: La Justicia de la Unión no ampara ni protege a la sociedad "Gómez Ochoa y Compañía" en contra de la resolución dictada por la Junta Central de Conciliación y Arbitraje de Guadalaajara, Jalisco, que condenó a la quejosa a pagar al señor Ingeniero Luis Gómez Ulloa la cantidad de tres mil pesos como indemnización por separación injustificada de su empleo.